



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE103380 Proc #: 2456250 Fecha: 13-08-2013
Tercero: JESUS IVAN CORREA MARIN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

AUTO No. 31493

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió Solicitud de visita mediante radicado No. 2010ER34798 del 23 de Junio de 2010.

Que el 03 de Septiembre de 2010, emitió Concepto técnico No. 14508, donde se concluye un incumplimiento de de la Resolución 627 de 2006, para un sector B. tranquilidad y Ruido Moderado, en horario nocturno, por parte del establecimiento Tienda el Septimazo, propiedad del señor **JESUS IVAN CORREA MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.156.726

Que mediante memorando con radicado No. 2011IE55746 del 17 de Mayo de 2011, solicita el seguimiento a conceptos técnicos de ruido emitidos a establecimientos de comercio abiertos al público.

Que el 02 de Julio de 2011, emitió requerimiento No. 0536, donde se requiere al propietario del establecimiento, para que en un término de quince (15) días, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:



AUTO No. 01493

- Efectúen las acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas a su actividad comercial.
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal; y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que realizó visita técnica de seguimiento el día 23 de Julio de 2011 al establecimiento **ICOMARI** ubicado en Av carrera 7 No. 188 – 12 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de propiedad del señor **JESUS IVAN CORREA MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.156.726, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en el Acta de visita técnica de seguimiento del 23 de Julio de 2011, se deja constancia que el establecimiento propiedad del señor **JESUS IVAN CORREA MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.156.726, realizó un cambio en su nombre comercial, y paso de ser “Tienda el Septimazo” a “Icomari”.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 15915 del 06 de Noviembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento “Icomari” se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es calificado como zona residencial según el decreto 190 de 2004, funciona en el primer piso de una edificación de tres niveles, colinda al oriente y occidente con edificios de 2 a 3 pisos de uso familiar, hacia el sur con algunas tiendas y hacia el norte con algunas residencias. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por una rockola que se encuentra entre el interior del local y el ante jardín. El ruido de fondo es generado por el fluido vehicular Av cra. 7 y la algarabía. La vía se encuentra en buen estado.

El establecimiento cuenta con un ante jardín el cual está encerrado con rejas y tiene un techo falso en tejas de zinc. En esta segunda visita se encontraron unas láminas metálicas puestas sobre un lado de las rejas, las cuales no ayudan a mitigar el ruido. El punto de medición se tomo frente a la entrada principal del establecimiento. El establecimiento no cuenta con aviso publicitario que lo indique.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 01493

Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.50	22:10	22:25	88.6	86.4	88.6	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro (frente al establecimiento).

Nota: se toma como Leq_{emisión} 88.6 dB(A) puesto que la diferencia entre el L_{Aeq,T} y el L₉₀ es inferior a 3dB

Valor para comparar con la norma: 88.6dB(A)

Observaciones:

- Al realizar la visita de seguimiento al establecimiento "Icoman" se registraron 15 minutos de captura de información con la rockola funcionando en condiciones normales, se encontró con un excesivo nivel de volumen.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significación del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR= Unidades de Contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora, (comercial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medio en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla 7. Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

AUTO No. 01493

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq_{emisión} = 88.6$ dB(A))**

$UCR = 55dB(A) - 88.6dB(A) = -38.6$ dB(A) **Aporte contaminante MUY ALTO**

7. (sic) ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento funciona Funciona de lunes a viernes de 5:00pm a 11:00pm, sábados y domingos de 3:00pm a 3:00am. El tipo de ruido generado por la rockola es continuo, la cual no maneja un nivel de volumen moderado, afectando así la tranquilidad de la gente que vive el sector.

El establecimiento se divide en dos: el local en donde se encuentra la barra y un antejardín cual está encerrado con rejas y tiene un techo falso en tejas de zinc. En esta segunda visita se encontraron unas láminas metálicas puestas sobre un lado de las rejas, las cuales no ayudan a mitigar el ruido. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular que pasa por el frente de dicho lugar Av. Cra. 7 y por los otros establecimientos comerciales del sector.

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 23 de julio de 2011, teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se logro establecer que el ruido generado por el establecimiento "Icomari" es de 88.6dB(A), por tanto **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector B (tranquilidad y Ruido moderado) para uso Residencial, en el horario nocturno.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Av. Cra 7 No. 188-12, realizada el día 23 de Julio de 2011 a las 10:10 p.m, donde se estableció que el ruido generado por el Establecimiento "Icomari", supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión, determinados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, para una **Zona Residencial en horario nocturno**. Se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en este periodo para una zona de uso Residencial de 55dB(A), con un $LEQ_{Emisión} = 88,6$ dB(A).

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



AUTO No. 01493

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 15915 del 05 de Noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una (1) rockola), utilizada en el establecimiento denominado **ICOMARI**, ubicado Av. Cra. 7 No. 188 – 12 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 88.6 dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial propiedad del señor **JESUS IVAN CORREA MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.156.726, está registrado como **ICOMARI**, con la Matrícula Mercantil No. 1932085 del 21 de Septiembre de 2009.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **ICOMARI**, con Matrícula Mercantil No. 1932085 del 21 de Septiembre de 2009, ubicado en la Av. Cra. 7 No. 188 – 12 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, señor **JESUS IVAN CORREA MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.156.726, presuntamente

Página 5 de 10



AUTO No. 01493

incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **ICOMARI** con Matrícula Mercantil No. 1932085 del 21 de Septiembre de 2009, ubicado en la Av. Cra. 7 No. 188 – 12 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, sobrepasaron el máximo permisible por la Resolución 627 de 2006, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 88.6 dB(A), para una zona residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento **ICOMARI**, con Matrícula Mercantil No. 1932085 del 21 de Septiembre de 2009, ubicado en la Av. Cra. 7 No. 188 – 12 de la Localidad de Usaquén, del señor **JESUS IVAN CORREA MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.156.726, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

Página 6 de 10



AUTO No. 01493

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo, en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



AUTO No. 01493

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JESUS IVAN CORREA MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.156.726, en calidad de propietario del establecimiento **ICOMARI**, con Matrícula Mercantil No. 1932085 del 21 de Septiembre de 2009, ubicado en la Av. Cra. 7 No. 188 – 12 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al del señor **JESUS IVAN CORREA MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.156.726, en su calidad de propietario del establecimiento **ICOMARI**, con Matrícula Mercantil No. 1932085 del 21 de Septiembre de 2009, ubicado en la Av. Cra. 7 No. 188 – 12 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **ICOMARI**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 10



AUTO No. 01493

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

08-2012-1650

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 513 DE 2013.	FECHA EJECUCION:	12/06/2013
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/02/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	13/08/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01493

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. hoy **02 ABR 2014** () del mes de
se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firma.

[Handwritten Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Señor: JESUS IVAN CORREA MARIN PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ICOMARI

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1650 se ha proferido el AUTO No 01493 Dado en Bogotá, D.C, a los 13 días del mes Agosto de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Fecha de publicación del aviso: 25 de Marzo de 2014 a las 8:00 am

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 13 1 MAR 2014 a las 5:00 pm

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 10 1 ABR 2014 a las 5:00 pm

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA